



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

SC-0055-2021

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - COMERCIAL
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE : QUIRURGIL SA
DEMANDADOS : LIGA CONTRA EL CÁNCER RISARALDA Y OTROS
PROCEDENCIA : JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. RDA.
RADICACIÓN : 6001-31-03-003-**2016-00369-02**
TEMAS : COMPRAVENTA MERCANTIL – EXISTENCIA - OFERTA
MG. SUSTANCIADOR : DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN : 314 DE 02-07-2021

PEREIRA, R., (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia del día **25-02-2019** (Expediente recibido el día 17-07-2020), que terminó la primera instancia en el proceso referido, según las estimaciones jurídicas que siguen.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. Por solicitud de la Liga contra el cáncer seccional Risaralda, se envió el 27-10-2014, a la demandante el documento No.10001137 con vigencia de 20 días, con las pautas y condiciones para la compraventa de un “*mamógrafo DIG Selenia value, estación de trabajo, SVDX-200*” y “*sistema de biopsia para el mamógrafo sterolock*”, de marca Hologic.

La demandante propuso como precio al equipo médico 312,040 USD, pagadero con un anticipo del 70% y contra entrega el 30% restante. Samuel Gil Cadavid, autorizado por Quirurgil SA, se reunió con Ma. Teresa R., representante legal de la Liga, y el día 07-11-2014 celebraron la compraventa, que consta en la orden suscrita por la última mencionada.

Se convinieron como condiciones adicionales: entrega del convocante (Quirurgil) de un desfibrilador M-series, marca Zoll, descuento adicional para la compra de un segundo equipo de desfibrilación, traslado a Brasil de un radiólogo en 2015 y realizar una conferencia en mamografía, a cargo de Quirurgil.

Las partes pactaron el pago así: 30% como anticipo con la orden de pago, 20% a la instalación con satisfacción, y el 50% restante en tres (3) cuotas (Dos del 15% y una del 20%) a 30 días desde la instalación. Las dos partes firmaron la compraventa.

La Liga está en mora de pagar el precio convenido y los perjuicios ocasionados a la demandante, quien hizo el pedido y tiene el equipo disponible para la entrega, desde el 06-01-2015. Se originó daño emergente y lucro cesante.

El 09-05-2015 la Liga envió a Hologic Inc información falsa, que ha afectado el buen nombre y la relación comercial de la demandante con esta última, porque es su proveedora (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 65 y ss).

2.2. LAS PRETENSIONES. Principales: declarar **(i)** La existencia de la compraventa explicada; **(ii)** El incumplimiento de la demandada en el referido contrato; **(iii)** La responsabilidad contractual de la Liga; **(iv)** Condenarla a pagar: (a) \$741.719.080 equivalentes a 312,040 USD, a una TRM de \$2.377 y los rendimientos financieros que se prueben sobre el valor del costo del equipo y la utilidad dejada de percibir; los intereses a la tasa

máxima sobre las cifras anteriores desde el 06-01-2015; (b) \$475.400.000 como equivalente a 200 USD, por los perjuicios causados a la demandante, en especial al buen nombre; (c) \$3.615.024 por costos de la audiencia de conciliación prejudicial; y, (d) Condenar en costas y agencias en derecho (Sic).

Subsidiarias: **(i)** Declarar a la Liga civil y extracontractualmente responsable por todos los daños ocasionados a la demandante, en razón de la compraventa mencionada; y, por las conductas contra el buen nombre; **(ii)** Condenarla a idénticas indemnizaciones pedidas en las pretensiones principales (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 69-70).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

3.1. LIGA CONTRA EL CÁNCER REGIONAL RISARALDA. Respondió los hechos, aceptó el 1º y en forma parcial el 9º y el 16º, los demás se negaron o dijo no constarle. Repudió las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia del contrato de compraventa – solemne por voluntad de las partes; **(ii)** Enriquecimiento sin causa; **(iii)** Mutuo disenso tácito (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte No.3, folio 2-21).

3.2. CHRISTIAN ANDRÉS QUINTERO RIVAS Y FERNANDO JOSÉ VILLABONA GARCÍA. Vinculados al resolver excepción previa en audiencia inicial 17-08-2017 (Carpeta 1ª, carpeta CD 2016-00369, documento No.1, audiencia art 372 y pdf.3. Cuaderno 1, parte 3, folios 96-97).

Se refirieron a los hechos y explicaron, no aceptaron la mayoría y sobre otros expresaron no constarle o desconocerlos; alegaron que las pretensiones carecían de fundamento y excepcionaron: **(i)** Inexistencia de contrato de compraventa; **(ii)** Inexistencia de la obligación de indemnizar; **(iii)** Petición de lo no debido; **(iv)** Enriquecimiento sin causa; **(v)** Falta de legitimación en

la causa por pasiva y por activa; **(vi)** Aceptar una oferta con reparos es una nueva oferta; **(vii)** Carencia de representación de la Liga contra el cáncer y de contratantes en el negocio debatido; **(viii)** Falta de autorización de Quirurgil SA para comprometerla; **(ix)** No haber convocado a estos demandados, a conciliación prejudicial; **(x)** Prescripción; y, **(xi)** La genérica (Sic) (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 3, folio 180-206).

4. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA

Fue desestimatoria, al efecto dispuso: **(i)** Declarar falta de legitimación de Cristian A. Quintero R. y Fernando J. Villabona G.; **(ii)** Negar las pretensiones; y, **(iii)** Condenar en costas a la actora.

Descartó la aludida legitimación porque aquellos no recibieron una oferta de manera personal. Citó las normas civiles sobre la compraventa y las comerciales de la oferta. No tuvo por probado el negocio con la orden de compraventa, al examinar las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp) y correos electrónicos entre las partes, infirió que faltó la aceptación de la oferta.

La conclusión la reforzó con el testimonio de Gonzalo Cortes P., quien expresó cómo se realizaban los negocios, dijo que la orden de compra es el inicio del contrato, para el caso faltaba la factura proforma y firmar la compraventa. Tampoco halló probados los perjuicios alegados. Al final, agregó que Samuel Gil no estaba facultado para firmar el contrato (Carpeta 1ª, carpeta CD 2016-00369, documento No.4, audiencia art 373; tiempo 3:51:40 a 4:13:44).

5. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

5.1. LOS REPAROS CONCRETOS DEL DEMANDANTE. **(i)** Se confunde el litigio, se refería al mamógrafo 2D de la orden de compra; **(ii)** Se inaplicaron las normas de la compraventa y las relacionadas con la oferta fueron desatinadas; **(iii)** No se presentó novación en el negocio alegado; **(iv)** Se valoraron documentos ajenos al objeto del litigio, cuando era lo apropiado examinar el incumplimiento contractual sobre el mamógrafo 2D Selenia; **(v)** Ningún crédito merece el testimonio de Gonzalo Cortés; **(vi)** Samuel Gil sí podía obligar a la compañía; **(vii)** Se omitió valorar la confesión de la señora Ma. Teresa (Carpeta 1ª, carpeta CD 2016-00369, documento No.4, audiencia art 373; tiempo 04:15:16 a 04:20:39).

5.2. LA SUSTENTACIÓN. Conforme al Decreto Presidencial No.806 de 2020, el recurrente aportó por escrito, la argumentación de sus reparos, en tiempo en esta instancia (Carpeta 2a instancia, documento N.03).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL. La ciencia procesal mayoritaria¹ en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector²⁻³ opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.

6.2. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso⁴. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la

¹ DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781.

³ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁴ CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada

súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están habilitados, por el ordenamiento jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la especie de súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

El escrito de demanda formula como pretensión principal: *“Declárese la existencia del contrato de compraventa sobre un mamógrafo DIG Selenia Value estación de trabajo SVDX-200 y sistema de biopsia para el mamógrafo, Sterolock (...)”*, enseguida se pide declarar el incumplimiento, fácil se aprecia una súplica declarativa sobre la existencia del negocio jurídico, no se parte de un contrato reconocido. Así entonces, como la controversia atañe a verificar que hubo una compraventa, hay legitimación en quiénes se dicen partícipes de dicho convenio, como en efecto aquí sucede.

La demandante se predica vendedora y señala a su demandada como la compradora, y es suficiente porque se trata de un pedimento declarativo⁵, donde el reconocimiento de la relación jurídica propuesta se resuelve en el fallo, esa es la finalidad de la acción, diferente al constitutivo, que se funda en esa realidad (La existencia del acto o negocio⁶), donde figuran definidos sus agentes intervinientes. La falta de legitimación de Cristian A. Quintero R. y Fernando J. Villabona G., definida por la jueza en la decisión impugnada, quedó sin refutación alguna, por ende, intangible ahora para esta Sala.

6.3. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

en SC-16669-2016. (iv) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

⁵ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo I, ESAJU, 2013, 3ª edición, Bogotá, p.90.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo 4, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.314.

6.3.1. Los límites de la apelación. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP); se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia*⁷, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.⁸. Por su parte, el profesor Bejarano G.⁹, discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.¹⁰, mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Entiende, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra¹¹, la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017¹², eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y más reciente, la CSJ¹³ (2019), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. Arguye en su obra reciente (2021), el profesor Parra B.¹⁴:” *Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*”.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir,

⁷ ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449.

⁸ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324.

⁹ BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663.

¹⁰ QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf>

¹¹ TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas.

¹² CSJ. STC-9587-2017.

¹³ CSJ. SC-2351-2019.

¹⁴ PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403.

aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales¹⁵ y sustanciales¹⁶, las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas¹⁷ y las costas procesales¹⁸, entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

6.3.2. Los temas concretos de las apelaciones

REPAROS. Se sustentaron así: **(i)** Se inaplicaron las normas de la compraventa y las relacionadas con la oferta fueron desatinadas; **(ii)** Se valoraron documentos ajenos al objeto del litigio, cuando era lo apropiado examinar el incumplimiento contractual sobre el mamógrafo 2D Selenia; **(iii)** La orden de compra obrante contiene el contrato de compraventa incumplido; **(iv)** Debió concedérsele eficacia probatoria a la orden de compra; **(v)** Confunde el fallo la capacidad para representar y para vincular; **(vi)** Se acreditó el daño según las pruebas documentales y la versión de Samuel Gil; **(vii)** No hubo desistimiento de la compraventa; **(viii)** Ninguna novación hay en el negocio alegado; **(ix)** Se demostró el incumplimiento de la demandada; **(x)** Faltó valorar el interrogatorio de parte de la señora María Teresa Romero; **(xi)** Ningún crédito merece el testimonio de Gonzalo Cortés.

RESOLUCIÓN. Se decidirán según los elementos de la pretensión de responsabilidad contractual, pues se pide declarar la existencia del contrato, reconocer el incumplimiento de la demandada, para luego condenar al pago del precio debido. Nótese que tanto el análisis normativo como el probatorio,

¹⁵ CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S.; (ii) 06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R.

¹⁶ CSJ, SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016.

¹⁷ CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398.

¹⁸ LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055.

en el que se engloba la censura, apunta a que se admita que hubo una compraventa donde la compradora debe el precio.

La índole del asunto es mercantil, pues la sociedad demandante tiene esa naturaleza (Art.20-1º, CCo), según se advierte de su objeto social (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 34) y en tal virtud conforme al artículo 22 del CCo, dicha calidad se comunica a las partes intervinientes.

De antaño y en forma reiterada, la doctrina¹⁹⁻²⁰ y jurisprudencia²¹⁻²², hacen consistir sus requisitos en: **(i)** Demostración del negocio jurídico bilateral, del cual se pretende el acatamiento, como convenio válido entre las partes; **(ii)** Demostración del cumplimiento de las prestaciones que correspondían al demandante, es decir, que pueda calificarse como cumplidor de los deberes que le impone la convención o cuando menos se haya allanado a observarlos en la forma y tiempo debidos; y, **(iii)** Demostración del incumplimiento del demandado, sea total o parcial de las obligaciones contraídas en el pacto.

Se concentrará el estudio en el documento denominado “orden de compra”, fechado el 07-11-2014 (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 11), en el que alega el recurrente consta el contrato de compraventa sobre el mamógrafo “*Selenia Performance con esterolock, marca Hologic*”, y al examinarlo se aprecia de su mera lectura que carece de las características esenciales para concluir, sin lugar a dudas, que se trata de una compraventa, en los términos del artículo 905 del Estatuto Mercantil.

En efecto, la rotulación en manera alguna orienta para entender cuál es negocio jurídico que se dice celebrado, sin que sea determinante esa denominación, más allá de este aspecto formal está la confluencia de los

¹⁹CANOSA T., Fernando. La resolución de los contratos, incumplimiento y mutuo disenso, 5ª edición, Doctrina y Ley Ltda., 2005, Bogotá DC, p.220.

²⁰ SUESCÚN M., Jorge. Derecho privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo I, 2ª edición, Universidad de Los Andes y Legis, 2004, Bogotá DC, p.260.

²¹ CSJ, Civil. Sentencia de 27-01-1981, MP: Murcia B. En igual sentido fallo del 05-XI-1979, ponencia del Magistrado Ospina Botero.

²² CSJ, Civil. Sentencia de 11-05-2009, MP: Namén V., No.2000-00310-01.

requisitos de existencia del negocio invocado. Se titula “orden compraventa” que desde luego difiere de lo alegado; se aduce que es un contrato de compraventa, sin embargo, no se aprecia delimitado ese objeto jurídico, factor esencial, que “(...) *consiste en el conjunto de efectos perseguidos por la voluntad, los cuales pueden comprender la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.*”²³, y apunta a configurar la noción de contrato, tal cual prescribe el artículo 864, CCo así: “*El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial y, (...)*” (La sublínea es propia de este texto).

En suma, no hay una cláusula o mención que exprese que una parte vende y otra compra (Se anotó “Proveedor: Quirurgil SA” y “Aceptada: María Teresa Romero”), ninguna frase indica una obligación a cargo de alguien que se repunte vendedor, consistente en transferir la propiedad del mamógrafo descrito, a alguien que se llame comprador en el contrato. La impugnación se limita a remarcar que sí se contienen los elementos esenciales: precio y cosa, pero olvida relieves la prestación de hacer, cardinal del negocio pretendido: transferir el dominio. El discurso defensivo omite descender al texto de la pieza probatoria para analizarla con rigor y revelar, según su tesis, todos los componentes de la especie negocial querida.

Ahora, si bien aparecen concretados un bien con algunas características y un precio, en parte alguna del texto puede leerse cuál es la condición de los intervinientes, quién representa a quién, ni siquiera hay antefirma de la parte “proveedora”, o acaso su calidad en el pretenso contrato. Menos está complementado el dato, con otro que sin duda permita entender razonablemente que lo integra; recuérdese que la tesis de la parte demandante es que en este escrito hay una compraventa, sin necesidad de agregarle más.

²³ PAREDES H. Alonso. Ineficacia del acto jurídico, En: Derecho de las obligaciones, con propuestas de modernización, tomo II, Marcela Castro de C. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes y Temis, 2016, p.169.

Contrario a lo sostenido por la actora ahora, en comunicación enviada a la demandada, le señaló que correspondía a una “orden de compra”, así aparece en el oficio del 27-11-2014, suscrito por Luis Fernando Carvajal P. a su nombre (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 170), y como no fue tachado de falso, se presume auténtico (Art.244, CGP).

Y, además más allá de esta dificultad resaltada sobre el contenido literal, no pasa inadvertido que obra en el plenario un modelo de contrato de compraventa adiado el 16-01-2015 (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 198 y ss), remitido por la demandante a la demandada que difiere en mucho del formato “orden de compra”, y en cambio sí responde a todos los elementos propios de una negociación de esa naturaleza, con absoluta claridad se titula “compraventa”, en su clausulado hay distinción de las partes (Liga contra el cáncer seccional Risaralda y Quirurgil SA) y de sus representantes, también, delimita su objeto “(...) es la enajenación que el VENDEDOR hace a favor de EL COMPRADOR de los siguientes equipos médicos (...)”.

Enseguida, define su precio y forma de pago, obligaciones contractuales del vendedor y del comprador, garantía, entrega de equipos, cláusula compromisoria y penal, requisitos para la ejecución y documentos que lo integran, desde luego que aparecen elementos ajenos a la existencia, pero da cuenta del conocimiento de estos ingredientes en un documento para llamarlo contrato de compraventa, en vez de aquel llamado “orden de compra”; este dato permite inferir con plausibilidad el conocimiento del tema particular de la compañía demandante, que desde luego por su gestión comercial es profesional en la enajenación de equipos médicos (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 34).

Nótese que la orden data de noviembre de 2014 y este último documento apenas dos meses después, amén de la concordancia con el dicho del testigo Gonzalo Cortés, criticado por ser testigo del contrato, sin embargo, no es el

hecho que de allí se deriva, sino la regularidad en el trámite de celebración de esta modalidad negocial en la sociedad demandante.

A la ausencia de objeto jurídico e identificación de la partes compradora y vendedora, se suma una razón contundente para descartar el contrato predicado por la demandante: la falta de capacidad negocial o dispositiva de quien se dice suscribió en nombre de Quirurgil SA el documento antes reseñado, el señor Samuel Gil.

Sostiene el apelante que debe distinguirse capacidad para representar y para “vincular”, sin ahondar en explicaciones jurídicas doctrinarias, legales o jurisprudenciales sobre el tema; arguye que el señor Gil representaba a Quirurgil SA porque era “ampliamente reconocido por la demandada” así se admitió en un interrogatorio, que tenía un cargo gerencial y era miembro de la junta directiva, concluye que podía obligar a la compañía.

Como ya se anotara del enunciado gramatical, y tiene que ser así porque es un documento escrito, no se evidencian las identificaciones de los partícipes negociales, en parte alguna está el nombre del señor Samuel Gil ni su condición como representante de la compañía vendedora Quirurgil SA; tampoco sobre la cuestión capital de su capacidad obligatoria, indispensable para estructurar sus elementos esenciales (Art.1502, CC, por remisión del artículo 822, CCo). No se trata de constatar la mera manifestación de quien actúa en el negocio, pues ¿Qué grado de seguridad se brindaría en el marco del tráfico mercantil?

El mencionado aspecto se fundamenta en la necesidad de darle publicidad a esos actos (Art.117, inciso 2º, CCo), estipula el tenor literal de la norma referida: *“Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades, conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*. Esta regla general societaria se armoniza con la específica para las anónimas, en el artículo 442 de la misma obra.

Así entonces, subsigue verificar la condición del señor Samuel Gil para el 07-11-2014 y para tal efecto basta revisar el certificado de la Cámara de Comercio expedido el 15-04-2015 (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 36), donde figura como gerente el señor Edwin Gil Tobón, cuyas funciones expresamente indican: “(...) es un mandatario con representación, (...) tiene a su cargo la representación legal de la compañía (...)”, se lee que no tiene limitaciones, y sobre los poderes que tiene: “Como representante legal de la compañía en juicio y fuera de juicio, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin limitación alguna, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad (...)” (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 36); y como subgerente Luis Fernando Carvajal Palacio.

Sobre la representación de la sociedad, el señalado documento, registra la siguiente anotación respecto a la capacidad para suscripción de negocios jurídicos: “PODER: (...) le fue conferido poder especial, amplio y suficiente a la señora Claudia María Mejía Montoya, (...) para que celebre los siguientes actos: A. Firmar todos los contratos en calidad de contratista (...) B. Firmar las propuestas que presente Quirurgil SA (...)” (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 59), también, tenía las mismas potestades la señora Ramírez Sierra (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folio 60). Y el señor Samuel Gil fue inscrito con un cargo suplente en la junta directiva, según registro del 22-09-2011, y dentro de las funciones del citado órgano social conferidas, se lee que ninguna habilita que un suplente suscriba actos jurídicos de cualquier índole que comprometan a la compañía (Carpeta 1ª, cuaderno No.1, parte 1, folios 39 y 40).

Así la cosas, aflora contundente que para la fecha en que se firmó el documento llamado “orden de compraventa”, del que deriva la demandante el contrato alegado, el señor Gil carecía de representación de la sociedad Quirurgil SA, con miras a obligarla, por ende, mal podría servir como estribo para proclamar ahora que aquel, la representaba válidamente.

Que la compraventa de cosa ajena vale, resulta desenfocado en parecer de esta Corporación, ya que la cuestión litigiosa no versa sobre la eficacia del negocio patrimonial de marras, sino sobre su existencia y validez.

De otra parte, cabe comentar que tampoco luce para esta Sala desatinado el estudio sobre la oferta que hiciera la jueza de primer nivel, habida cuenta de que fácil podía apreciarse que todas las comunicaciones cruzadas entre las partes del litigio, se podían entender como tratativas precontractuales, iniciadas sí con un mamógrafo y luego con otro.

Suficiente es el discernimiento jurídico plasmado en las líneas anteriores para denegar la alzada, empero cabe ilustrar sobre la oferta o propuesta como acto jurídico unilateral de índole mercantil para el que tampoco se infiere que concurren sus requisitos.

En efecto, al escudriñar orden de compra, y tratar de asimilarla a una comunicación unilateral, contentiva de unas específicas condiciones negociales, para entenderla como una *oferta o propuesta* (Art. 845, CCo), y con entidad para generar obligaciones²⁴, le faltan sus elementos axiales²⁵⁻²⁶; lo primero porque del enunciado textual en manera alguna puede comprenderse medianamente que se está haciendo una oferta de contrato de compraventa, en parte alguna dice que se proponga ese negocio; enseña la doctrina especializada²⁷: “(...) debe elaborarse de tal manera, que tratándose de un negocio jurídico consensual, con la mera aceptación, el negocio jurídico quede establecido perfectamente.”.

²⁴ ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, reimpresión 6ª edición, Temis, Bogotá, 2015, p.78.

²⁵ ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil, 13ª edición, Legis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá DC, 2012, p.93.

²⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 054 del 26-01-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez.

²⁷ ARRUBLA P., Jaime A. Ob. cit., p.95.

Y lo segundo, si se entiende que el mensaje fue inteligible, para derivar el contrato ofertado ha debido darse su aceptación²⁸, pues al ser entre presentes²⁹, se imponía acreditarla (Art. 864, CCo), en el plazo del canon 851 ibidem, y aquí fue paladino el rechazo de la demandada, como documentan las impresiones de correos electrónicos y de mensajería instantánea, aportados sin tacha de la contraparte (Art.244. CGP). No huelga añadir que la CSJ adoctrina que la propuesta debe ser³⁰: “(...) firme, inequívoca, precisa, completa, debe constituir un acto voluntario del proponente, estar dirigida al destinatario y ser conocida por este.”; y por firme comprende: “debe contener la voluntad incondicional de celebrar el contrato proyectado después de que el destinatario la acepte, es decir, sin el menor atisbo de duda respecto de una seria intención de contratar³¹.”

En ese contexto, ante la inexistencia del contrato alegado, ninguna novación pudiera siquiera considerarse, como parece haberlo entendido el apelante del fallo cuestionado y, por otro lado, como faltó la representación de la parte actora en el contrato, inane revisar si acaeció la confesión por parte de la representante legal de la demandada.

Finalmente, ante las pretensiones subsidiarias extracontractuales denegadas en el fallo por inexistencia de daño y su réplica del apelante, necesario apuntar que tampoco por esta senda se halla vocación de triunfo; suficiente razonar que la hipótesis defensiva afinca su demostración en la compra hecha del mamógrafo en atención a la obligación contraída, mas como esta quedó sin demostración, la adquisición por sí sola no configura detrimento económico imputable a la demandada, ya liberada del débito contractual. Todo a despecho de que la demanda tuvo como causa para pedir en este ítem

²⁸ TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 03-06-2015; MP: Grisales H., No.2010-00363-01.

²⁹ ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. Ob. cit., p.102.

³⁰ MUNAR C. Pedro O. Formación del contrato, En: Derecho de las obligaciones, con propuestas de modernización, tomo II, Marcela Castro de C. (Coordinadora), Bogotá DC, Universidad de los Andes y Temis, 2016, p.22.

³¹ CSJ. Sala Civil. Sentencia de casación del 08-03-1995, MP: Lafont P.

la afectación al buen nombre, pero como ningún argumento así se esgrimió en la alzada, queda incólume el fallo en este aspecto.

7. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con lo discernido se: **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada, por los motivos explicados en esta decisión; **(ii)** Se condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada (Artículo 365-3º, CGP).

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ³² (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el 25-02-2019 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, R.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

³² CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA NARANJO
MAGISTRADO MAGISTRADO

DGH / 2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

07-07-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d69cde4edd1e1c17f31938doe46c44e97946d5f8d47dad172373c71d139485
Documento generado en 06/07/2021 08:03:57 AM